

RADICACION: 08001315300720210019400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO JOAQUÍN MARQUEZ CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 6 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, JULIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, en su calidad de apoderado judicial del BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra RICARDO JOAQUIN MARQUEZ CALDERON.

El juzgado dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante en fecha agosto 26 de 2021, por concepto del pagare presentado identificado con el No. 009005311712; por concepto de la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L/C (\$196´729.350, oo M/L/C), más la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.074.465,00), correspondientes a los intereses pactados y no pagados sobre el capital liquidados hasta el día 26 de Abril de 2021.

Aportando el día 28/06/2023 a las 23:02 vía correo electrónico, la constancia de haber notificado al demandado el 20 de mayo del 2022, a las 14:05:24 P.M., conforme a la certificación suministrada por la empresa AMMENSJES; de fecha junio 28de 2023, obrante en el expediente digital en el orden 15.

Observándose de igual manera que la parte demandada no propuso excepciones que pretendiera hacer valer dentro del término legal para hacerlo, presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra de RICARDO JOAQUÍN MARQUEZ CALDERÓN, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

2°. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

3°. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.

4°. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1´740.000,00M/L/C).

5°. En caso de existir medidas cautelares en el presente proceso, ordénese la conversión y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

6°. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexas al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

7°. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

8°. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.

9°. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

A.J.G.B